

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 811-2000-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Jesús Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los señores Mariella Chiriboga Mendoza y Pedro Infantes Mandujano, en sus actuaciones como Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; disponiendo remitir copias certificadas a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima, para su calificación y/o investigación con respecto a la queja formulada contra el señor José Aliaga Rengifo; por sus fundamentos, oído el informe oral, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión del recurso administrativo recalificado idóneamente como de apelación por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se aprecia que el quejoso no ha sustentado los agravios adecuadamente, limitándose a señalar en forma escueta la presunta violación del debido proceso, del artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución (independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional), del artículo cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cumplimiento de decisiones judiciales) y otras del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, la simple mención de disposiciones legales en el recurso de apelación obrante a fojas cien, evidentemente no puede ser eficaz para cuestionar la decisión adoptada por la Jefatura del mencionado Órgano de Control, en el caso de ambos quejados; ergo, no podría enervar el sentido de la decisión y motivar a este Órgano de Gobierno se incline por su revocatoria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento diecinueve a ciento veinte, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por haberse abstenido del conocimiento de los presentes actuados, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha dos de agosto del dos mil dos, que corre de fojas noventa y cinco a noventa y siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los señores Mariella Chiriboga Mendoza y Pedro Infantes Mandujano, en sus actuaciones como Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; con lo demás que contiene; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

AMC/svc

  
LUIS ALBERTO MENA CASAS  
Secretario General



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Solicitud presentada por el señor Esteban Annelio Alverca Huamán.

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la solicitud presentada por don Esteban Annelio Alverca Huamán; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante escrito que obra de fojas cuarenta y ocho a cincuenta don Esteban Annelio Alverca solicita la revisión del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido por la Comisión de Procedimientos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que concluyó con la imposición de la medida disciplinaria de destitución del cargo que desempeñaba, conforme aparece de la Resolución Administrativa número cero uno guión noventa guión P guión CSJL del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa; a efectos que se le reincorpore en el cargo de Auxiliar II del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque; **Segundo:** Que, el recurrente fundamenta su petición en el hecho de haber ingresado a laborar al Poder Judicial el primero de abril de mil novecientos setenta y tres como Alguacil del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, siendo promovido en el año mil novecientos ochenta y cinco al cargo de Auxiliar Judicial II del referido órgano jurisdiccional hasta que fue destituido por la Comisión de Procedimientos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa; refiriendo además que en el año mil novecientos ochenta y uno, en el Expediente número setecientos ochenta y uno guión ochenta y uno guión J guión PE guión JAEN se le abrió proceso penal por delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, el mismo que fue archivado de modo definitivo por resolución del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno; habiéndose inclusive ordenado la anulación de sus antecedentes judiciales; **Tercero:** Que, posteriormente, esto es el veintidós de junio de mil novecientos noventa, el recurrente menciona que se le abrió proceso administrativo disciplinario, el que concluyó con su destitución; razón por la que interpuso recursos de apelación y de revisión, los que según menciona no tuvieron respuesta, añadiendo que habiéndose declarado su inocencia en el proceso penal, el proceso administrativo debió seguir la misma suerte; lo cual ha motivado que recurra a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que como máxima instancia haga justicia, se ordene la revisión de su caso y consecuentemente se disponga su reincorporación al cargo judicial que tenía cuando fue destituido; **Cuarto:** Que, la decisión administrativa que determinó la destitución de don Esteban Annelio Alverca Huamán del cargo de auxiliar jurisdiccional, se emitió el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y contra ella procedían los recursos de reconsideración y el de apelación, conforme a las prescripciones de los artículos noventa y ocho y noventa y nueve del Reglamento de las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo número cero cero seis guión sesenta y siete guión SC, vigente al momento de producido el acto administrativo cuestionado. En torno al recurso de apelación, el artículo noventa y nueve de la acotada norma legal disponía que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, Solicitud presentada por el señor Esteban Annelio Alverca Huamán.

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico; **Quinto:** En el caso de autos, correspondía que el recurso de apelación sea presentado ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la decisión administrativa, lo cual no ocurrió, al no constar fehacientemente de los presentes actuados que el solicitante haya interpuesto recurso impugnatorio en el modo y forma establecido por ley; más bien, es un hecho incontrovertible, de acuerdo al informe número cero cero cinco guión dos mil seis guión ESM guión OAL guión GG guión Pj de fojas tres, que don Esteban Annelio Alverca Huamán instó con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno ante la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial un pedido para que se le otorgue pensión de cesantía definitiva por el régimen del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta y para el pago de su compensación por Tiempo de Servicios; petición que fue atendida mediante la emisión de la Resolución Directoral número mil seiscientos cuarenta y nueve guión noventa y tres guión PCS, del trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres, conforme aparece de la copia de dicha resolución que obra a fojas ochenta y cinco; coligiéndose que el solicitante admitió su desvinculación de la relación laboral con el Poder Judicial, debido a la sanción que se le había impuesto en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, habiéndose producido con ello el agotamiento de la vía administrativa; **Sexto:** Que, siendo esto así, a la fecha de promovida la solicitud de revisión, no existe procedimiento administrativo en trámite o giro, debido a que todos los plazos administrativos (y judiciales para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa) se encuentran excesivamente vencidos, con lo cual se presenta un impedimento de orden legal para que el asunto disciplinario sea revisado a solicitud de parte, conforme lo establece actualmente el artículo doscientos seis punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **improcedente** en todos sus extremos la solicitud de revisión del procedimiento administrativo disciplinario así como la solicitud de reincorporación en el cargo judicial presentada por don Esteban Annelio Alverca Huamán. Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



SS.  
  
FRANCISCO TÁVARA CRDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MINANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS